



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SENTENCIA: 80 (OCHENTA).**

--- **VISTO** para resolver el toca 84/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la incidentista \*\*\*\*\* , contra la interlocutoria de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se declaró improcedente la cancelación de la orden de ejecución judicial relativa al lanzamiento de un inmueble que a su vez había sido decretado en resolución firme de dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), y que la promovente alega es de su propiedad; resolución apelada que fue dictada en el expediente 552/2007, relativo al correspondiente Juicio Ejecutivo Mercantil, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. De la interlocutoria impugnada.**

--- La resolución recurrida, concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE EJECUCIÓN promovido por \*\*\*\*\* dentro del expediente número 00552/2007 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido inicialmente por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , y continuado por los LICENCIADOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y*

\*\*\*\*\* , con el mismo carácter, en contra de  
\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*”

**--- SEGUNDO. Admisión del recurso.**

--- Una vez que las partes se notificaron de la interlocutoria cuyo punto resolutive ha quedado transcrito, la incidentista \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

**-----CONSIDERANDO-----**

**--- PRIMERO. Competencia. -----**

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26,



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

**“AGRAVIOS**

**UNICO:**

*La sentencia interlocutoria de fecha **06 del mes de junio del 2023**, que me fue notificada en fecha **09 del mismo mes**, en su considerando segundo me causa el siguiente agravio:*

*Como consta en los autos, con anterioridad el Juez había reconocido que la suscrito, es quien posee el inmueble y es la propietaria, lo que se justificó con la copia certificada del testimonio de propiedad, lo que origino que el Juez mediante el acuerdo de **fecha 20 de noviembre de 2009**, cancelara la ejecución de la sentencia consistente en el lanzamiento y dejara a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía que corresponda.*

*Sin embargo con motivo de la revocación interpuesta por la adversario, quien cuestiono el documento justificativo de la propiedad, aduciendo omisión de requisitos en la certificación conforme a la Ley del Notariado, lo que ocasiono que el juez retrocediera y dicto nuevo proveído de fecha **16 de Julio de 2010** aduciendo que el documento adolecía de los requisitos de la Ley del Notariado.*

*De lo narrado hasta aquí, se abstraen los siguientes elementos:*

- a).- El Juez me había reconocido el carácter de propietaria del bien inmueble;*
  - b).- Que la suscrito poseo el inmueble;*
  - c). Que ese carácter de propietario lo acredite con una copia certificada que a la postre fue desconocida por el Juez por las razones esgrimidas.*
  - d).- Que no se haría el lanzamiento;*
  - e).- Que se le habían dejado a la actora a salvo sus derechos;*
- Luego es claro que, si el Juez adujo que la copia certificada no reunía los requisitos del artículo 110 punto 2 de la Ley del Notariado y que no contenía el objeto de la certificación, por las*

*razones que considero pertinentes, es inconcuso, que me encuentro en la aptitud de que en cualquier momento exhiba un nuevo documento con la certificación que si reúna los requisitos de la Ley del Notariado u otro suficiente para formar la convicción en el Juez de que el documento es apto y demostrativo de la propiedad, por ser solo un requisito omiso, aquellos de forma el que habría que sanear.*

*Así las cosas, la Incidencia de Cancelación de la Ejecución propuesta de mi parte, solo tiene como objetivo que el nuevo documento justificativo de la propiedad certificado por el LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Agente del Ministerio Publico del Procedimientos Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la Unidad General de Investigación número 3, SEA ANALIZADO, VALORADO Y ESTUDIADO A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, Y EN SU CASO FORMAR CONVENCIMIENTO EN EL ÁNIMO DEL JUEZ, PARA QUE DETERMINE QUE SI PROCEDÍA TENER POR DEMOSTRADO LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, ES DECIR ESE ERA EL TÓPICO QUE CONFORMABA LA LITIS EN LA INCIDENCIA.*

*Sin embargo, el Juez no analizo, reviso, ni estudio, ni valoro el documento en mención, tampoco nunca dijo si reunía o no los requisitos de tal o cual ley, ni dijo si era o no suficiente para demostrar la propiedad, ni tampoco considero si la contraparte lo había o no impugnado en cuanto al contenido, autenticidad, ni mucho menos considero que la contraparte fue omisa en combatirlo, ni adujo que el acto jurídico de la compraventa contenido en el documento era cierto o inexistente, ni lo contradijo de falsedad, ni pidió su cotejo con los protocolos y archivos de donde proviene, por lo que con esa actitud omisiva el Juez no analizo el principal punto neurálgico expuesta en mi demanda incidental y que conformaba la litis, ni tampoco el Juez coligió argumentos de prueba del comportamiento de la contraparte, lo que significó que no se me administro justicia haciendo nugatorio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*En efecto el Juez inferior, se salió por la tangente al resolver la incidencia, ya que alegó que no se podía volver al criterio que fue materia de revocación, atendiendo a que era cosa juzgada, criterio tan absurdo, porque en la Incidencia, jamás dije que revocara su acuerdo, sino que atendiendo a que le muestro un nuevo documento de la propiedad, previo su estudio, concluya razonando como lo hizo en tiempos pasados, que efectivamente es la suscrito es quien posee el inmueble y es la propietaria, otorgándole al nuevo documento público valor probatorio pleno, conforme a las normas de la valoración de las pruebas, por lo tanto se concluya de nueva cuenta, en que es procedente la cancelación de la ejecución de la sentencia, pero repito nunca se le dijo al Juez que revocara su auto pasado.*

*Resulta erróneo el argumento del Juez inferior, en el sentido de que con motivo de la anterior resolución de fecha **16 de Julio de 2010** y con el pretexto de la firmeza de las resoluciones judiciales, no pueda abordarse un nuevo estudio del documento exhibido en la Incidencia, ya que, al tratarse de un requisito de forma en el documento, puede sanearse y nada impide ni existe precepto legal alguno, (sin que al respecto el Juez haya fundado esa imposibilidad) que le pueda solicitar al Juzgado se reconsidere mi derecho de propiedad y de posesión sobre el inmueble sobre el que se pretende ejecutar el lanzamiento.*

*Por ultimo los argumentos, relativos a la tercería excluyente de dominio donde afirma que se abandonó la carga procesal, ese tema no era parte de la litis, ya que ni la suscrito ni la demandada argumentaron nada al respecto, por lo que a nada conlleva el argumento oficioso del Juez.*

*Respecto lo último que reseña el Juez inferior en la sentencia interlocutoria relativo a que el juez hace la "observación" a la suscrito en el sentido de que la suscrito no es parte de la comunidad procesal que integra el litigio, y que, por esta razón, no se podía darme intervención en el procedimiento, lo cual resulta equivocado ya que de acuerdo a las constancias procesales que anteceden, he participado en distintos escritos sin que se me haya obstaculizado la intervención, amén de que en mi carácter de propietaria del bien inmueble materia de la*

*ejecución, me legitima en forma permanente a defender mi patrimonio en el presente Juicio, por ende la "observación" del Juez, tampoco formo parte de la litis, por lo que considero que el Juez inferior, analiza cuestiones que no fueron materia del debate, tornando la sentencia interlocutoria incongruente al traer temas ajenos al tópico principal.*

*De lo narrado, se concluye que el Juez inferior, no dio cumplimiento a los artículos 1077 y 1292 del Código de Comercio, y sus preceptos semejantes 112, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, que al unisonó establecen que valor tiene la prueba documental o de instrumental pública, la que merece valor probatorio pleno, lo que imperativamente entraña una obligación del Juez de valorar el documento justificativo de la propiedad y por otro lado el Juez inferior no colmo los requisitos de la sentencia interlocutoria que aquí se impugna, y que debió resolverse conforme a lo expuesto en la demanda y contestación y con vista a las pruebas ofrecidas por las partes, dicho en otras palabras el Juez debió constreñirse a analizar los puntos materia del debate entre lo que esgrimí en la demanda incidental y lo que respondió la adversario en su escrito de contestación, y valorar de las pruebas aportadas, haciendo el ejercicio de ponerlas una frente a otra y concluir cual le merece mayor convicción, y con ello emitir la sentencia interlocutoria.*

*Por lo que repito, lamentablemente el Juez no hizo la valoración de la prueba documental aportada, ya que, de haberlo realizado, hubiere concluido que si le merecía valor probatorio pleno y que es idónea para demostrar la propiedad tantas veces alegada de mi parte.*

*Así las cosas, corresponde a esa superioridad, dictar la ejecutoria, que previo análisis de las constancias procesales, concluya que el Juez inferior paso por alto la valoración de la copia certificada del testimonio de propiedad, y Usted Sr. Magistrado en nuevo estudio de esa prueba, se determine que al ser la suscrita la propietaria, es procedente dejar sin efecto la ejecución de la sentencia en cuanto al lanzamiento del*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*inmueble, dejándole a la actora a salvo los derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.*

*Es aplicable a lo aquí señalado la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 180836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XV.1o.58 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1645*

*Tipo: Aislada **POSESIÓN. DEBE RESPETARSE LA DE QUIEN LA EJERZA EN EL MOMENTO DEL LANZAMIENTO, AUN CUANDO NO ACREDITE SU ORIGEN, PORQUE SE PRESUME LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** Si en un juicio especial de desahucio se declara procedente la acción y, como consecuencia de ello, se ordena la desocupación del inmueble, pero a quien se lanzó fue a un tercero, con lo cual quedó demostrado que era éste quien tenía la posesión y no el arrendatario ésta debió ser respetada desde el momento en que habitaba la casa a desocupar, por lo que debe presumirse que su posesión era legítima y no una mera detentación, ello con fundamento en el artículo 960 del Código Civil para el Estado de Sonora, que acoge la figura del goce de la posesión como consecuencia de una "situación de hecho", señalando que "aun este tipo de posesión es garantizado por la ley en los casos expresos que consigna, en cuanto puede llegar a constituir un derecho o convalidar jurídicamente el hecho". Además señala: "Las situaciones de posesión de hecho son reguladas por el derecho, en cuanto: o bien las promueve, garantiza y les da convalidación jurídica; o bien las sanciona, exige responsabilidades a quienes las realizan y aun las somete a la acción punitiva del Estado, según hayan sido sus circunstancias constitutivas.", por lo que dicha posesión debe garantizarse para otorgar, a quien la ejerce, la oportunidad de justificarla.*

*Registro digital: 189689 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: II.2o.C.58 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1158 Tipo: Aislada*

**INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN LA SUSPENSIÓN. SE JUSTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO QUE JUSTIFIQUE LA POSESIÓN O USUFRUCTO Y CON LA ADMISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** *Es incuestionable que si se solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que implica el lanzamiento de un inmueble y se alega por la parte quejosa que lo posee y no fue parte dentro del juicio de donde deriva dicha resolución, ante ello ésta adquiere el carácter de tercera extraña a tal procedimiento, y para obtener la medida cautelar necesaria para suspender dicha ejecución sólo es menester que acredite, aun de modo presuntivo, el interés que le asiste en lograr tal suspensión; de ahí que al ser manifiesto e indudable que dicha quejosa y recurrente aportó como prueba una copia certificada del contrato de usufructo que tiene celebrado con la parte demandada en el juicio natural, aunándose a ello que la autoridad responsable admitió la existencia de los actos reclamados, entonces deviene indiscutible que sí justificó el interés jurídico indispensable para que se le conceda la medida cautelar de que se trata....”*

**--- TERCERO. Estudio. -----**

--- Dichos agravios, expresados por la promovente del incidente sobre la cancelación de la orden de ejecución judicial relativa al lanzamiento de un inmueble que a su vez había sido decretado en resolución firme de dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), y que dicha incidentista alega es de su propiedad; se estiman infundados en parte, y de estudio innecesario en otra. -----

--- Para arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir el considerando segundo de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

interlocutoria impugnada, del que se advierten las razones por las que el A Quo declaró improcedente el incidente en cuestión:

*“SEGUNDO. Analizadas las constancias que integran el controvertido, aparece que \*\*\*\*\* exhibe copia certificada por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación número 3 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, del informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número once en Tampico, Tamaulipas, visibles de foja 377 a 388, con la que pretende perfeccionar el argumento vertido en cuanto a que es propietaria del bien inmueble embargado en autos, solicitando se adopte de nueva cuenta el criterio del auto emitido el veinte de Noviembre de dos mil nueve visible a foja 206, sin embargo cabe hacer hincapié que la determinación referida actualmente se encuentra insubsistente, pues dicho auto se revocó a través de la resolución del dieciséis de Julio de dos mil diez, en la que se declara que la documental exhibida el cinco de Octubre de dos mil nueve no cumple con las disposiciones legales enunciadas para las de su especie por la Ley del Notariado, decretándose el LANZAMIENTO en contra de la demandada respecto del inmueble embargado ubicado en \*\*\*\*\* DE TAMPICO, TAMAULIPAS; resolución que actualmente se encuentra firme en todas y cada una de sus partes, apareciendo que la misma no se encuentra recurrida adquiriendo calidad de cosa juzgada, lo que se traduce en la imposibilidad de que ésta autoridad se vuelva en contra de sus propias determinaciones, por lo que deberá estarse a lo determinado en dicha época; sí bien exhibe nuevas documentales con la finalidad de que este tribunal decrete*

*acreditada en su favor la propiedad del inmueble embargado, debe atenderse la firmeza de las determinaciones enunciadas en dicha época, pues éste órgano jurisdiccional no puede desconocer la firmeza de la determinación que desechó tener por acreditada la propiedad que asevera la incidentista, máxime que no obstante haber tramitado una tercería excluyente de dominio, abandonó la carga procesal que el mismo le impone. Por otro lado, se hace la observación que la compareciente no es parte de la comunidad procesal que integra el litigio, por tanto resulta incorrecto concederle intervención en el procedimiento. Conforme lo anterior, se concluye que la presente incidencia no puede prosperar...”*

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, para declarar improcedente el incidente de que se trata, el juez razonó que no es dable que incidentalmente se perfeccione un argumento por el que la incidentista insiste en que es propietaria del inmueble embargado en autos y en vinculación al cual se ordenó el lanzamiento, ya que sobre dicho tema existe resolución firme del dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) en el que se declaró el aludido lanzamiento sobre la base de que la aquí apelante no demostró la propiedad del inmueble en cuestión dado que la documental que exhibió para tal efecto no reúne los requisitos exigidos por la Ley del Notariado; y que por ello, estableció el juez, tal resolución firme adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que no es dable analizar las nuevas documentales que para acreditar la propiedad presenta la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

incidentista, pues de hacerlo se atentaría contra la firmeza de las determinaciones judiciales.-----

--- Ahora bien, como se adelantó, resultan infundados los motivos de inconformidad expresados por la disidente. -----

--- Así se considera, en virtud de que la apelante únicamente alega que el juez se salió por la tangente o fue omiso en valorar las nuevas documentales que exhibió para acreditar la propiedad del bien raíz, sin pronunciarse además sobre si tal prueba demostraba o no la propiedad, aunado a que la contraparte no impugnó el contenido ni autenticidad de la documental correspondiente, ni el hecho de que la incidentista se encuentra en posesión del inmueble, es decir, precisa dicha inconforme, el A Quo no analizó el principal punto neurálgico de la demanda incidental. Además, no existe precepto legal que impida al juzgador realizar un nuevo estudio de la documental de propiedad. -----

--- Esto es, considera la Sala Unitaria, que efectivamente, como lo señaló el juez de primer grado, en términos de los artículos 123, fracción IV, y 124, fracción II, del código de procedimientos civiles, que prevén:

*“Artículo 123. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; tienen dicha categoría, por ministerio de ley:  
I... II... III... IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.”*

*“Artículo 124. Causan ejecutoria por declaración judicial:*

*I... II. Las en que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley.”*

--- Existe cosa juzgada respecto de la resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), en la que se ordenó el lanzamiento vinculado al inmueble de que se trata; lo anterior, en virtud de que se declaró improcedente el trámite realizado por la aquí apelante tendiente a acreditar que es propietaria del bien raíz de que se trata. Por ende, puede afirmarse que si la parte perjudicada con dicha resolución no interpuso ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, entonces, la aludida resolución goza de firmeza legal con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o sea, constituye la verdad legal.-----

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que no era factible jurídicamente que el juez valorara, ni analizara, ni se pronunciara, sobre la diversa documental con la que la incidentista pretende ahora demostrar la propiedad del inmueble. De ahí, lo infundado de los agravios expresados por la inconforme. Cabe agregar, que dicha apelante se encuentra en libertad jurídica de promover lo conducente en diverso juicio en defensa del derecho de propiedad que aduce respecto del bien raíz en cuestión. -----

--- Finalmente, de estudio innecesario resulta analizar el diverso agravio relativo a que es indebida la consideración



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

del juez en cuanto a que la incidentista no es parte de la comunidad procesal del litigio; esto es así, porque con independencia de dicha consideración, subsiste el sentido de la resolución ante el hecho de haberse advertido la existencia de la cosa juzgada. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la incidentista \*\*\*\*\* , contra la interlocutoria de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se declaró improcedente la cancelación de la orden de ejecución judicial relativa al lanzamiento de un inmueble que a su vez había sido decretado en resolución firme de dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), y que la promovente alega es de su propiedad; resolución apelada que fue dictada en el expediente 552/2007, relativo al correspondiente Juicio Ejecutivo Mercantil, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados en parte, y de estudio innecesario en otra. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/L'CICC



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.